

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/05/2026 09:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/05/2026 10:04
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072026000000925
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000023-0001300001	<b>Nombre Institución</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>
8122026000000729 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input checked="" type="checkbox"/>

8122026000000729 ✓ Línea 3	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 29	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 28	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 27	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 26	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 25	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 24	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 23	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 22	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 21	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F
8122026000000729 ✓ Línea 20	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimaciór	Se confirma Acto F

8122026000000729 ✓ Línea 2	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 19	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 18	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 17	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 16	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 15	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 14	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 13	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 12	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 11	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000729 ✓ Línea 10	14/05/2026 22:29	JEANCARLO SERRANO HERNANDEZ	JFD INVERSIONE S SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000704 ✓ Línea 29	12/05/2026 11:24	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>

8122026000000704 ✓ Línea 30	12/05/2026 11:24	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000703 ✓ Línea 27	12/05/2026 11:21	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000703 ✓ Línea 28	12/05/2026 11:21	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000702 ✓ Línea 25	12/05/2026 11:19	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000702 ✓ Línea 26	12/05/2026 11:19	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000701 ✓ Línea 23	12/05/2026 11:17	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000701 ✓ Línea 24	12/05/2026 11:17	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000700 ✓ Línea 21	12/05/2026 11:14	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000700 ✓ Línea 22	12/05/2026 11:14	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000699 ✓ Línea 19	12/05/2026 11:12	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000699 ✓ Línea 20	12/05/2026 11:12	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000698 ✓ Línea 17	12/05/2026 11:09	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000698 ✓ Línea 18	12/05/2026 11:09	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000696 ✓ Línea 15	12/05/2026 11:06	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F

8122026000000696 ✓ Línea 16	12/05/2026 11:06	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000695 ✓ Línea 13	12/05/2026 11:01	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000695 ✓ Línea 14	12/05/2026 11:01	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000694 ✓ Línea 11	12/05/2026 10:59	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000694 ✓ Línea 12	12/05/2026 10:59	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000693 ✓ Línea 10	12/05/2026 10:55	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000693 ✓ Línea 9	12/05/2026 10:55	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000692 ✓ Línea 7	12/05/2026 10:53	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000692 ✓ Línea 8	12/05/2026 10:53	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000691 ✓ Línea 5	12/05/2026 10:51	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000691 ✓ Línea 6	12/05/2026 10:51	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000690 ✓ Línea 3	12/05/2026 10:47	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000690 ✓ Línea 4	12/05/2026 10:47	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F
8122026000000688 ✓ Línea 1	12/05/2026 10:40	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto F

8122026000000688 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/05/2026 10:40	JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ	FUMIGADOR A COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundamenta	Se confirma Acto
---	---------------------	--	--	------------------------	-------------------------	------------------

**Emitir el por tanto de la resolución**

### 3. \*Resultando

I.- Que el doce de mayo de dos mil veintiséis, la empresa FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA (8122026000000688 - 8122026000000690 - 8122026000000691 - 8122026000000692 - 8122026000000693 - 8122026000000694 - 8122026000000695 - 8122026000000696 - 8122026000000698 - 8122026000000699 - 8122026000000700 - 8122026000000701 - 8122026000000702 - 8122026000000703 - 8122026000000704), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto que declaró desierto el concurso dictado en las partidas 15 con 30 líneas- de la Licitación Mayor 2024LY-000023-0001300001, para la contratación de un servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda, promovida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL (en adelante CS-PJ).

II.- Que el catorce de mayo de dos mil veintiséis, la empresa JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA (8122026000000729), presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto de que declaró desierto el concurso dictado en las partidas 15 con 30 líneas de la Licitación Mayor 2024LY-000023-0001300001, para la contratación de un servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda, promovida por el CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL (en adelante CS-PJ).

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.**

La Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial (en adelante CS-PJ) promovió la Licitación Mayor 2024LY-000023-0001300001, para la contratación de un servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad según demanda. (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2024LY-000023-0001300001 [Versión Actual])

Posteriormente, y en virtud de las valoraciones técnicas emitidas tras la notificación de la resolución No. R-DCP-SICOP-02287-2025, el órgano promovente procedió a dictar el acto que declara desierta la licitación (ver expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final). Ante tal determinación, las recurrentes FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA y JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA interpusieron formal recurso de apelación, impugnando la legalidad de la declaratoria de desierto acordada por la Administración.

En ese sentido, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurrente se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”. //“ Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / ... e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.[...].”** Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por las apelantes en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ S.A**

**1) Sobre la declaratoria de desierto (Vicio procesal de la Contraloría General (CGR)).** La empresa JFD Inversiones Serrano Hernández S.A. impugna la declaratoria de desierto fundamentando su legitimación al ser la adjudicataria original del concurso. Argumenta que el órgano contralor omitió dictar el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso de Coroin, pasando por alto su evidente falta de capacidad técnica y legal, señalando que dicha empresa incumplió el requerimiento del gestor de residuos, no ofreció productos para gusanos y conforma un grupo de interés económico con Corporación Multiservicios TYR. Agrega que la insuficiencia de fondos resulta irreal para su caso, pues el costo de sus servicios (¢79 millones) encaja holgadamente en la disponibilidad presupuestaria.

Sobre su descalificación por cotizar el producto "Medilaca", argumenta que el pliego de condiciones fijó un control previo de sustancias directamente para la fase de ejecución. Alega que excluir su oferta por esa mención lesiona el principio de conservación de los actos, al tratarse de un defecto intrascendente que no se habría autorizado aplicar. Por lo cual, solicita revocar el acto final y retrotraer el trámite para declarar la inelegibilidad de la oferta anterior apelante. Concluye pidiendo que se restituya su adjudicación, aceptando la supresión del químico objetado durante la prestación efectiva del objeto contractual.

**Criterio de la División.** Como consideración inicial, es imperativo señalar que el pronunciamiento de mérito tiene como antecedente un acto administrativo previo que fue objeto de impugnación ante esta instancia. En tal sentido, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02287-2025, dictada a las quince horas con veinte minutos del 4 de diciembre de 2025, esta Contraloría General dispuso declarar con lugar el recurso interpuesto durante la primera fase recursiva. Consecuentemente, se decretó la nulidad del acto de adjudicación primigenio, ordenando a la entidad promovente lo que se transcribe a continuación: **“ (...)III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. A) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ADJUDICATARIA JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ S.A. i) Sobre el incumplimiento técnico con lo requerido en el pliego (MEDIALACA- BIOPLAGEN NF - Contiene AZAMETIFOS (organofosforados). [...] En virtud de lo expuesto, no es posible establecer el cumplimiento del pliego de condiciones por parte de la empresa adjudicataria, ni tampoco logra la misma demostrar su intrascendencia. Por otra parte y en relación con las manifestaciones de la Administración, estima este órgano contralor que no resultan de recibo en tanto carecen de respaldo técnico y jurídico, según se explica. Como puede observarse, la Administración parte de que la empresa adjudicataria aunque incumple con lo requerido en el pliego de condiciones determina que éste no es un requisito esencial para desacreditar la oferta, además señala que el pliego permite la rotación de productos y que esto debería ser el último recurso declarar una oferta inelegible, en atención al principio de eficiencia y conservación del acto. Sin embargo, como se expuso anteriormente lo anterior parte de una lectura no acorde con lo estipulado en forma expresa en el pliego de condiciones. Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación de la adjudicataria del cumplimiento de su oferta y los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar declarar con lugar el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se anula el acto final emitido por la Administración, para las partidas 1 a 15. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.”** (lo resaltado corresponde al original)

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la oferta de JFD Inversiones fue declarada formal y materialmente inelegible mediante la resolución R-DCP-SICOP-02287-2025 emitida por esta misma División en la primera ronda de apelaciones, acto que se encuentra firme y agotó la vía administrativa. Al haber sido descartada inelegible del concurso por un incumplimiento técnico insubsanable, la empresa carece de un interés legítimo, actual, propio y directo (artículo 261 RLGCP) para exigir la readjudicación o atacar la validez del acto de desierto, pues incluso en el hipotético caso de que se anulara este último, su plica no podría ser adjudicada.

En otro orden de ideas, la parte apelante pretende invocar la existencia de un defecto en el procedimiento atribuible a este órgano contralor, derivado del otorgamiento de una audiencia especial a favor de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. para que se refiriera a las presuntas transgresiones técnicas reprochadas. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que dicha actuación se encuentra plenamente armonizada con los principios rectores de la contratación pública, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual dispone: “**ARTÍCULO 97-Trámite del recurso de apelación [...] b) Etapa de fondo: la Contraloría General de la República resolverá el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. Dentro de ese plazo, y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso, dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie**” (Lo resaltado no corresponde al original). De manera análoga, el numeral 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone lo siguiente: “**Artículo 264. Trámite de procedencia del recurso.[...] Artículo 264. Trámite de procedencia del recurso. La Contraloría General de la República resolverá el recurso de apelación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia inicial conferida. En dicha audiencia inicial no será admisible la argumentación de hechos nuevos no debatidos en el recurso. Dentro de ese plazo y una vez vencido el otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la audiencia inicial. Recibida la contestación de la audiencia inicial, la Contraloría General de la República deberá verificar si se han formulado alegatos en contra del apelante, en cuyo caso, una vez vencido el plazo otorgado para atender la audiencia inicial, conferirá audiencia especial al apelante por un plazo de cinco días hábiles para que se pronuncie al respecto...**” (Lo resaltado no corresponde a l original)

De conformidad con los razonamientos expuestos, resulta evidente que las actuaciones de este órgano contralor respecto al otorgamiento de la audiencia especial a favor de la apelante, se encuentran plenamente armonizadas con el bloque de legalidad y los principios rectores de la contratación pública, por lo que el reparo formulado por la recurrente carece de asidero jurídico.

De conformidad con los razonamientos expuestos, resulta evidente que la acción recursiva pretende reabrir discusiones previamente resueltas por este órgano contralor en la primera ronda de apelaciones, configurándose la preclusión procesal estatuida en el artículo 90 de la LGCP. Aunado a ello, la empresa apelante (JFD Inversiones) carece de la legitimación exigida por el ordenamiento jurídico, toda vez que su oferta adquirió la condición de inelegible según lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-02287-2025, lo cual imposibilita acreditar un mejor derecho a la adjudicación. Por consiguiente, al fundamentarse en alegatos precluidos y provenir de un oferente sin aptitud para resultar válidamente beneficiado del concurso al ser declarado inelegible, corresponde ordenar el **rechazo de plano** del recurso de JFD Inversiones por falta de legitimación y preclusión (al haber sido declarada inelegible en la resolución R-DCP-SICOP-02287-2025), en estricta observancia del artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 incisos b) y d), 266, incisos b) y f), de su Reglamento.

#### **IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANÓNIMA**

##### **1) Sobre la declaratoria de desierto.**

**Criterio de la División.** Como punto de partida, se debe indicar que el actual acto final se encuentra precedido de un acto inicial de adjudicación que fue apelado ante esta División, por lo que según lo resuelto por esta Contraloría en la resolución No.R-DCP-SICOP-01999-2025 de las 07:41 horas del 27 de octubre de 2025, se declaró con lugar el recurso interpuesto en esa primera ronda de apelación, de manera tal que se anuló el acto final de adjudicación; indicándose a la Administración lo siguiente: “ (...)III. **SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. A) SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ADJUDICATARIA JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ S.A. i) Sobre el incumplimiento técnico con lo requerido en el pliego (MEDIALACA- BIOPLAGEN NF - Contiene AZAMETIFOS (organofosforados). [...] Por lo tanto, en virtud de las manifestaciones de la recurrente y la falta de acreditación de la adjudicataria del cumplimiento de su oferta y los señalamientos de la Administración, lo procedente es declarar declarar con lugar el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria y en consecuencia determinar la inelegibilidad de su oferta; por lo que de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia se anula el acto final emitido por la Administración, para las partidas 1 a 15. Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por las partes, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.**” (Lo resaltado corresponde al original)

Posterior a las disposiciones emitidas por este órgano contralor, la entidad promovente elaboró el criterio técnico bajo el oficio número 05-SJL-2026, fechado el 09 de febrero de 2026, mediante el cual se sustenta la recomendación de dictar la declaratoria de desierto del concurso en los siguientes términos: “ (...)En atención al procedimiento de contratación 2024LY-000023-0001300001, por el Servicio de fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del país, bajo la modalidad de según demanda”, a continuación, se remite informe técnico con el propósito de sustentar la procedencia, técnica y presupuestaria de declarar desierto el procedimiento de contratación mencionado. [...] En cuanto al Criterio Jurídico N° 17-DJ/CAD-2026, es importante indicar que, la consulta se realizó tras la resolución de la Contraloría General de la República (que excluyó a las empresas más económicas). El objetivo era determinar si, ante el nuevo escenario, la Administración estaba obligada legalmente a adjudicar a las empresas remanentes o si existía viabilidad jurídica para continuar con el proceso a pesar del incremento sustancial en el costo. Al respecto, la Dirección Jurídica dictaminó que, desde una perspectiva estrictamente legal y procedimental, las ofertas de COROIN y T Y R son elegibles y que la Administración podría proceder con la adjudicación si así lo considera conveniente para el interés público. Sobre la recomendación de adjudicar es técnicamente inejecutable. La Dirección Jurídica analiza la legalidad, pero la Unidad Técnica (Sección de Limpieza y Jardinería, Servicios Generales) debe velar por la eficiencia y sostenibilidad del presupuesto. [...] No obstante, a lo anterior, si bien es cierto los costos de los procedimientos mencionados no son atribuibles a las ofertas presentadas en el expediente N° 2024LY-000023-

0001300001 por corresponder los primeros a procedimientos específicos y lo segundo a un contrato según demanda, de forma referencial y comparativa se indica que en el caso de la oferta adjudicada inicialmente a la empresa **JFD Inversiones Serrano Hernández S.A** contaba con un precio único por línea contractual de ¢ 56,50 el metro cuadrado, costo que hubiese sido sostenible según la realidad presupuestaria institucional. Asimismo, la oferta de la empresa **Fumigadora Fulminex S.A** pudo ser atendida por la institución considerando el disponible presupuestario actual. Lo anterior considerando el **disponible presupuestario existente en el artículo N° 05233 “Servicio de Fumigación” subpartida 10499 “Otros Servicios de Gestión y Apoyo” al 8 de febrero de 2026 de ¢ 79 490 135,37**, y en caso de que la necesidad institucional según demanda actual hubiese sido de 3 servicios en el año por parte de la empresa la empresa **JFD Inversiones Serrano Hernández S.A (costo total 3 servicios ¢79 189 213,50)**, o bien 1 servicio anual en el caso de **Fumigadora Fulminex S.A (costo total 1 servicio ¢ ¢79 189 213,50)**, esto se debe a que los precios de sus ofertas se encuentran en rangos similares a los costos referidos anteriormente en los procedimientos de cantidad específica que anteceden a este contrato. A pesar de que como fue mencionado anteriormente las empresas **Fumigadora Coroin CR S.A., y Corporación Multiservicios TYR S.A** también fueron considerados con precios razonables de acuerdo con el precio promedio del estudio de mercado, lo cierto es que, haciendo el mismo ejercicio comparativo del párrafo anterior, de forma general no nos permitiría siquiera contar con 1 servicio al año: **Fumigadora Coroin CR S.A (costo total 1 servicio ¢ 162 454 475,99)**, y **Corporación Multiservicios TYR S.A (costo total 1 servicio ¢231 825 148,87)**. No se omite indicar que, de acuerdo con lo considerado en la tabla de consumo proyectada del pliego de condiciones se estimaron 4 servicios al año, esto bajo la aclaración de que el consumo real sería de acuerdo con la necesidad institucional al momento de la ejecución del contrato.[...] Además, atendiendo a la naturaleza de la contratación compuesta por 15 partidas, y tras la descalificación de las ofertas más económicas, se procedió a revisar el disponible actual de cada Centro Gestor, el monto requerido para la realización de 1 solo servicio de fumigación, así como el costo de los 4 servicios estimados en la tabla de consumo por cada partida, con el fin de verificar si es factible la adjudicación de las partidas a las empresas candidatas a la re-adjudicación. [...] **Partida N° 1 (Zona A):** El disponible presupuestario es de **¢780 120**. La oferta remanente para esta partida es de **¢ 3 755 252**, 16 por servicio, y de **¢15 021 008,64** para los 4 servicios estimados anualmente. Impacto: Con el costo de la oferta remanente, esta partida tiene un faltante de **¢2 975 132,16** para poder cubrir 1 solo servicio, y de **¢14 240 888,64** para poder atender los 4 servicios anuales proyectados en la estimación de consumo. Por tanto, el presupuesto disponible es insuficiente para cubrir siquiera el primer pedido del servicio "según demanda". [...] **Partida N° 6 (Zona F):** El disponible presupuestario es de **¢41 386 542,84**. La oferta remanente para esta partida es de **¢58 947 017,26** por servicio, y de **¢235 788 069,04** para los 4 servicios estimados anualmente. Impacto: Con el costo de la oferta remanente, esta partida tiene un faltante de **¢ 21 857 474,42** para poder cubrir 1 solo servicio, y de **¢198 698 526,20** para poder atender los 4 servicios anuales proyectados en la estimación de consumo. Por tanto, el presupuesto disponible es insuficiente para cubrir siquiera el primer pedido del servicio "según demanda". [...] Como se puede observar, el resultado de las 15 líneas del contrato presentan un déficit importante por partida considerando la disponibilidad presupuestaria actual, demuestra la imposibilidad material de adjudicar por partida debido a que en ninguna de las 15 partidas el presupuesto disponible alcanza para cubrir los **4 servicios anuales proyectados**. De hecho, en el **100%** de las partidas, el disponible no alcanza ni siquiera para pagar **una sola fumigación**. Adjudicar bajo estas condiciones implicaría inducir a la institución a una deuda administrativa inmediata. Además, existe una brecha insalvable entre el **presupuesto estimado** en la Decisión Inicial (Oficio 036-LJ-2024) y la **disponibilidad real** de los Centros Gestores (CG). Al respecto, lo siguiente: **Proyección de consumo y consulta a Centros Gestores:** Anteriormente se proyectó un costo total de **¢1.036.335.539,64** anuales basado en el precio promedio del estudio de mercado. Sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada a los Centros Gestores en el periodo 2024, una mayoría significativa manifestó negativa de recursos para cubrir dichos montos, limitándose a presupuestar según sus costos históricos. En algunos casos, si se cuenta con anuencia de algunos Centros Gestores que se comprometieron a tener disponibilidad de recursos, sin embargo, es minoría y actualmente no se refleja los disponibles de esos Centros Gestores. **Monto en el SIGA:** Según el reporte de control de artículos al 08/02/2026, el contenido actual en la subpartida 104099 para este objeto es de **¢ 79 490 135,37**, lo cual representa apenas un **12, 23%** de lo requerido para poder atender el contrato con la empresa Coroin y un **8, 84%** de lo necesario para asumir este contrato con la empresa T Y R. [...] Con lo expuesto, bajo eventual adjudicación a cualquiera de las dos ofertas admisibles implicaría un incremento sustancial del costo unitario por metro cuadrado, respecto del disponible presupuestario actual. Dicho incremento no puede ser absorbido razonablemente por los programas presupuestarios involucrados, sin afectar la atención integral de las necesidades institucionales bajo la modalidad de contratación "según demanda. La suscripción de un contrato en estas condiciones generaría un riesgo cierto y verificable de ruptura del equilibrio económico y financiero, situación que la Administración se encuentra administrativa y jurídicamente incapaz de darle curso. Por tanto, en vista de lo supra mencionado, la oferta remanente debe calificarse como económicamente inconveniente e incompatible con la disponibilidad presupuestaria institucional, lo cual justifica la imposibilidad objetiva de adjudicar el concurso, poniendo en peligro el equilibrio económico de una posible contratación bajo los parámetros de precios adjudicados. [...] **7. Conclusión técnica** Con base en el análisis integral de los antecedentes, el estudio de mercado, la evaluación presupuestaria y el escenario resultante tras la descalificación de las dos ofertas de menor precio, se concluye que: • Las ofertas económicamente adjudicables presentan precios unitarios que superan de forma relevante los valores promedio actualmente pagados por el Poder Judicial. • La adjudicación bajo estas condiciones rompe el equilibrio económico y financiero de la contratación y contraviene los principios de eficiencia, razonabilidad y buen uso de los recursos públicos. • La Administración carece de margen presupuestario razonable para absorber el impacto económico derivado de dicha adjudicación. • La Administración tuvo la voluntad de adjudicar (prueba de ello son las certificaciones de 2025 adjuntas). • Al ser descalificadas las empresas económicas por la CGR, el "contenido presupuestario existente" dejó de ser suficiente. • No es que no haya dinero, es que el dinero certificado en su momento para una ejecución 2025 y el actual disponible no alcanza para comprar el servicio a los precios de las empresas remanentes. Adjudicar con certificaciones del contenido 2026 que no cubre el costo real de los servicios según demanda violaría el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública (disponibilidad presupuestaria) [...] **8. Recomendación técnica** Con fundamento en el análisis técnico, económico y presupuestario desarrollado en el presente informe, y en atención a los principios de eficiencia, razonabilidad del gasto público, equilibrio económico-financiero y protección del interés público, **se recomienda declarar desierto el concurso de licitación pública N.° 2024LY-00023-0001300001**. La presente recomendación constituye el sustento técnico y administrativo para la emisión del acto administrativo correspondiente, el cual deberá dejar constancia expresa de que la decisión adoptada no obedece a un ejercicio discrecional arbitrario, sino a una imposibilidad objetiva de adjudicar sin comprometer la sostenibilidad presupuestaria institucional, conforme a los criterios reiterados de la Contraloría General de la República...." (Fuente: expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 1120947 / [Encargado relacionado] / Respuesta a la solicitud de información / Informe técnico N° 05-SJL-2026. Declaración de desierto)

Bajo esa misma línea argumentativa, el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el oficio No.3433-2026 del 29 de abril de 2026, correspondiente a la transcripción del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria No.35-2026 celebrada el día 28 de abril de 2026, emitió su pronunciamiento sobre la declaratoria de desierto conforme a los razonamientos que se detallan: "(...)Finalmente se tiene que ante dicho criterio legal, la Sección de Limpieza y Jardinería del Departamento de Servicios Generales, mediante el oficio 256-SG-2025 (Sic) de fecha 07 de abril

del 2026, visible según solicitud de información secuencias 1134982 y 1159285, en lo que interesa indicó: [...] Si bien la empresa ofrece "ajustarse" al precio de un tercero para dar un solo servicio, esto confirmaría que la Administración estaría contratando un servicio con un alcance del **25% de lo planificado**, pero agotando el **100% de los recursos disponibles**. Lo anterior colocaría a la institución en un estado de vulnerabilidad ante cualquier emergencia sanitaria o brote de plagas durante el resto del año, al carecer de contenido presupuestario para órdenes de servicio adicionales. [...] Con lo hasta aquí expuesto, se tienen varios aspectos: 1-) a pesar de que en el oficio de decisión inicial el ente técnico en un principio estableció una estimación de la contratación con base en un estudio previo de mercado y una proyección de consumo, y además, existió un compromiso de dotar los recursos de acuerdo a dicha estimación, dicha disponibilidad presupuestaria real finalmente no se ajustó a la estimación inicial del procedimiento; 2-) a pesar de que existe un disponible presupuestario, este finalmente **no cubre ni la estimación del costo para un único servicio de acuerdo al estudio previo de mercado**, ni el costo de un único servicio de acuerdo a los precios ofertados por las dos ofertas que finalmente resultarían admisibles a concurso, **3-) la Administración tanto para el presente periodo presupuestario como para el 2027, no dispone ni cuenta con la capacidad de dotar mayores recursos presupuestarios en caso de que se adjudique la presente contratación**, y 4-) a pesar de que verbalmente existe un interés de la oferente Fumigadora Coroin CR S. A., de ajustar su precio, dicho ajuste implica una reducción del precio original en más de un 50% y aun así no logra ajustarse al disponible presupuestario con que cuenta la Administración. [...] **RECOMENDACIÓN:** De acuerdo con los aspectos técnicos y legales detallados en los puntos anteriores, tomando en cuenta que el estudio previo de mercado desarrollado por el ente técnico para esta contratación no refleja la realidad del costo del servicio en comparación con los procesos de contratación que tramitó la Administración durante el periodo presupuestario del 2025, y que la Administración a pesar de que estableció un compromiso finalmente no cuenta con un disponible presupuestario que permita sufragar el costo de un único servicio por año bajo los precios ofertados por Fumigadora Coroin CR S. A., y Corporación Multiservicios S. A., además, de no ser legalmente procedente solicitar una mejora en el precio a dichas empresas sin que se supere el porcentaje de utilidad establecido en sus estructuras del precio, y que, a pesar de que se dé una mejora en el precio este no solo conllevaría a que ambas oferentes tengan que reducir su precio en más de un 50%, si no que de acuerdo al presupuesto disponible en el 2026 como el formulado para el 2027, solo permitiría la prestación de un único servicio por año, lo cual no atiende las necesidades estimadas por la Administración, por lo que, con el fin de proteger el erario público, se recomienda al Consejo Superior, declarar desierta la Licitación Pública N° 2024LY-000023-0001300001 denominada "Servicio de Fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del País, bajo la modalidad según demanda[...]" **Se acordó: 1.)** Conforme a la recomendación realizada por la licenciada Adriana Esquivel Sanabria, jefa interina del Departamento de Proveeduría, mediante oficio N°89-DP/27-2026 del 22 de abril de 2026, declarar desierta la Licitación Pública N° 2024LY-000023-0001300001 denominada "Servicio de Fumigación para los diversos Circuitos Judiciales del País, bajo la modalidad según demanda". Lo anterior, en razón de que el estudio previo de mercado desarrollado por el ente técnico para esta contratación no refleja la realidad del costo del servicio en comparación con los procesos de contratación que tramitó la Administración durante el periodo presupuestario del 2025, y que la Administración a pesar de que estableció un compromiso finalmente no cuenta con un disponible presupuestario que permita sufragar el costo de un único servicio por año bajo los precios ofertados por Fumigadora Coroin CR S. A., y Corporación Multiservicios S. A., además, de no ser legalmente procedente solicitar una mejora en el precio a dichas empresas sin que se supere el porcentaje de utilidad establecido en sus estructuras del precio, y que, a pesar de que se dé una mejora en el precio este no solo conllevaría a que ambas oferentes tengan que reducir su precio en más de un 50%, **si no que de acuerdo al presupuesto disponible en el 2026 como el formulado para el 2027, solo permitiría la prestación de un único servicio por año, lo cual no atiende las necesidades estimadas por la Administración...**". (lo resaltado no corresponde al original. Fuente. expediente-[4. Información del acto final]/Acto Final Consultar/[Acto Final]/Aprobación del Acto Final/[3. Encargado de la verificación]/[Archivo adjunto]/3433-2026.pdf)

Bajo este orden de consideraciones, es preciso reconocer que el ordenamiento jurídico faculta a la Administración para decretar la declaratoria de desierto de un concurso, siempre que medien razones de interés público debidamente acreditadas mediante un acto motivado. Tal determinación debe hallar sustento en criterios técnicos y legales que consten en el expediente administrativo. En la especie, se colige que la Administración promotora del concurso justificó su decisión a través de los informes supra citados, los cuales se fundamentan en la imposibilidad objetiva de la Corte Suprema-Poder Judicial para seleccionar a un oferente de los elegibles en este momento bajo el argumento de que la institución carece del contenido presupuestario necesario para sufragar las prestaciones requeridas en todas las dependencias del país, pues si bien existe un disponible de \$81.319.686,52 según la certificación presupuestaria No. 0037-FC-2026 (Fuente-expediente/[2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/Nro. de solicitud 1159285/[Encargado relacionado]/Número 2-Certificación N° 0037-FC-2026.pdf), dicho monto resulta ampliamente deficitario para atender la demanda institucional proyectada para el actual ejercicio económico 2026, siendo además que existe una imposibilidad de proveer mayor contenido presupuestario para el periodo 2027, comprometiendo con ello la satisfacción del interés público, así como sus recursos presupuestarios, en caso de adjudicación.

En ese sentido, es preciso reconocer que el ordenamiento jurídico faculta a la Administración para decretar la declaratoria de desierto de un concurso, siempre que medien razones de interés público debidamente acreditadas mediante un acto motivado sustentado en criterios técnicos y jurídicos, conforme lo estipulado en los artículos 51 de la LGCP y 139 del RLGCP. En la especie, la determinación adoptada no se fundamenta en las condiciones de admisibilidad de la plica de Fumigadora Coroin, sino en el criterio técnico y presupuestario que concluyó la falta de contenido presupuestario suficiente para atender la demanda institucional proyectada, el cual se fundamenta mediante el análisis técnico que realiza la licitante en el oficio 05-SJL-2026. En tal sentido, al impugnar una declaratoria de desierto, recae sobre el recurrente la carga probatoria de demostrar la inexistencia de los motivos de interés público que fundamentan la decisión, debiendo acreditar de manera fehaciente la invalidez de los presupuestos fácticos invocados por el ente promovente a fin de evitar el rechazo de su gestión.

En relación con este extremo, la empresa apelante cuestiona la suficiencia de las razones de interés público invocadas por la Administración para fundamentar la declaratoria de desierto, calificando dicho acto administrativo como una vía de hecho. Argumenta que, al promoverse un objeto contractual bajo la modalidad según demanda, la entidad licitante incurre en un error de derecho al exigir la ejecución de un servicio completo anual, indicando conforme el artículo 38 de la LGCP que al ser un contrato plurianual solo se requería el presupuesto del primer año, que permite iniciar concursos con disponibilidad futura siempre que se advierta en el pliego, como efectivamente se realizó. Sostiene que lo procedente es adjudicar los precios unitarios ofrecidos y ajustar las futuras órdenes de pedido al límite del presupuesto real certificado por [info]81.3 millones, respetando las reglas de participación establecidas en el pliego de condiciones. Para sustentar su posición, la recurrente aporta un dictamen técnico emitido por el Ing. Adrián Josue Leiva Salas. CIQPA No. 3111, mediante el cual indica que el Manejo Integrado de Plagas (MIP) viabiliza aplicar intervenciones focalizadas de fumigación, a partir de ello, alega que la insuficiencia presupuestaria esgrimida por la institución constituye una premisa errónea que incumple la debida motivación exigida por el artículo 139 del RLGCP para dejar sin efecto el concurso. Por consiguiente, concluye que la decisión administrativa carece del sustento técnico y financiero idóneo, lo cual genera una lesión injustificada a la satisfacción oportuna del interés público.

Bajo este orden de ideas, el acto administrativo dictado por el Consejo Superior del Poder Judicial mediante el oficio número 3433-2026, el cual halla sustento en el informe técnico 05-SJL-2026, logró acreditar presupuestos fácticos que resultan ineludibles para la resolución del caso. En primera instancia, se constató que el contenido económico certificado para el presente ejercicio presupuestario, por la suma de [info]81.3 millones, resulta ser manifiestamente deficitario, toda vez que apenas representa un 12% del monto requerido para satisfacer las prestaciones institucionales según los precios ofertados por la recurrente, también se resaltó que el estudio de mercado realizado no estaba acorde a la realidad del mercado actual, siendo que la decisión inicial y estudio previo se realizó en el año 2024. Asimismo, el ente técnico advirtió que para satisfacer el interés público e institucional se requiere una frecuencia mínima de 4 servicios anuales con el fin de romper el ciclo biológico de las plagas; por lo cual, la pretensión de la apelante de realizar intervenciones sectorizadas desnaturalizaría el objeto contractual, violentando los principios de eficiencia y razonabilidad en el uso de los recursos públicos.

Si bien la apelante esboza una defensa teórica sobre la flexibilidad de la modalidad "según demanda", omite considerar el principio rector de valor por el dinero, eficiencia y eficacia (artículo 8 inciso b y e de la LGCP). Asimismo, la modalidad según demanda no obliga a la Administración a adquirir una cantidad determinada, en el caso que nos ocupa de servicios, siendo que la licitante ha manifestado que los disponibles presupuestarios hacen materialmente imposible alcanzar la finalidad pública (erradicación de plagas). Asimismo, la tesis de la recurrente pretende compeler a la Administración a la contratación de una prestación parcial que el órgano técnico especializado ha calificado como inidónea para satisfacer el fin público. En tal sentido, la propuesta de efectuar intervenciones focalizadas hasta el agotamiento de los recursos disponibles resulta a todas luces insuficiente, por cuanto la apelante omite precisar la forma en que la entidad gestionaría la atención de las restantes sedes judiciales del país una vez consumida la partida presupuestaria, comprometiendo con ello la continuidad del servicio institucional.

En este orden de ideas, es importante señalar, que al inicio de la contratación, la Administración había presupuestado una suma superior a los mil millones de colones (Disponible presupuestario: 1,000,964,763.24 colones) (Fuente. expediente/[1. Información de solicitud de contratación] / Número de solicitud de contratación 0062024106900175 / [5. Archivo adjunto] / Número 7 / OEM Nuevo contrato de fumigación SCL.pdf) para cubrir las obligaciones derivadas del proceso concursal, todo ello bajo la lectura de mercado realizada en su momento. Esta estimación comprendía las proyecciones de consumo para el servicio de fumigación en la totalidad de las regiones del país que comprendía el servicio así como la frecuencia en cada una (4 en cada una) siendo esta la modalidad fijada por la Administración para la prestación del servicio.

Ahora bien, llegado este punto y luego de la primera ronda de apelaciones, la Administración ha indicado que ya no posee ese disponible presupuestario, sino que de los mil millones iniciales, cuenta ahora con una suma de apenas ochenta y un millones de colones, suma claramente insuficiente siquiera para cubrir un servicio -de los cuatro proyectados- en gran cantidad de las regiones a intervenir, lo cual hace que el servicio en algunos sitios o no se pueda brindar del todo, por cuanto algunos de ellos superan abiertamente los ochenta y un millones, o bien resultan apenas para cubrir uno de los servicios, contrario a la programación estimada de la contratación de realizar al menos cuatro al año en cada despacho u oficina judicial, todo ello producto de la diferencia tan marcada entre el presupuesto inicialmente previsto y el actual.

Al respecto, si bien no se desconoce que estamos en presencia de un servicio de ejecución por demanda, bajo el cual las estimaciones de consumo son meramente referenciales -pudiendo aumentar o disminuir- no debe perderse de vista que en el presente caso, la condición presupuestaria señalada por la Administración, prácticamente vacía de contenido la dinámica operativa y de ejecución proyectada del contrato en su integridad, sea, cubrir la totalidad de despachos judiciales, por cuanto se estarían adjudicando partidas bajo las cuales no podría en ningún momento brindarse el servicio, ni en este año presupuestario ni en el siguiente según lo indicado por la Administración.

En este mismo orden, no se comparte la premisa establecida por el recurrente, en el sentido que al tratarse de una ejecución por demanda, se podría adjudicar el concurso y ejecutarse hasta donde alcance el contenido presupuestario, sea, los 81 millones de colones, esto por cuanto el servicio fue estructurado bajo una atención integral para la totalidad de las oficinas judiciales del país y con una frecuencia determinada, por lo que de asumirse la tesis de la apelante, se estarían adjudicando líneas para servicios sobre los cuales nunca se ejecutaría. Lo anterior, considerando que tanto para el presupuesto 2026 como 2027 no existe previsión de contenido presupuestario que brinde soporte al contrato -según lo informa la Administración- pudiendo existir eventual responsabilidad administrativa por adjudicarse un contrato que si bien bajo modalidad por demanda, claramente no va a contar con el disponible presupuestario que pueda al menos, garantizar una ejecución mínima en la totalidad de las áreas que pretenden cubrirse.

Lo cual incluso, podría llegar a afectar al mismo contratista, pues claramente ha estructurado su oferta considerando las proyecciones y frecuencias de consumo definidas por la Administración, las cuales cambiarían radicalmente a partir del limitado presupuesto que no sólo no existiría para cubrir esas proyecciones originales en este año, sino que también, para el año 2027.

Sobre este tema, no debe perderse de vista, que el principio de valor por dinero definido en el inciso b) del artículo 8 de la LGCP, supone que toda contratación debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación administrativa bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. Esta condición en el presente no la veríamos cubierta si se adjudicara el concurso bajo la propuesta que reclama el recurrente, pues sería adjudicar gran cantidad de líneas de un concurso, que no podrían siquiera en un corto plazo contar con el presupuesto suficiente para dar esa cobertura integral bajo la cual fue definida la licitación, teniendo entonces un vínculo contractual con un adjudicatario, al que escasamente se le podrían requerir en algunos casos un servicio al año y en una oficina específica, dejando desprovista la atención en el resto de líneas, que bien, así sea por demanda, podrían encontrarse sometidas a eventuales reclamos de ese contratista sino se requieren servicios en cada una de ellas, en vista de las proyecciones bajo las cuales estructuró su oferta.

Por otra parte, el planteamiento de la recurrente sobre el tratamiento focalizado, no es más que una alternativa ofrecida que no responde a la necesidad tal cual fue definida por la Administración, pero que no podría forzarse bajo la condición de adjudicar el contrato en la forma que pretende el apelante. Por lo tanto, al limitarse a presentar una valoración distinta sin demostrar de forma fehaciente que el análisis técnico institucional es inexacto, la apelante falta al deber de fundamentación que demanda el ordenamiento jurídico, lo que hace que sus argumentos sean insuficientes para revertir la voluntad administrativa.

Asimismo, si bien constituye un hecho no controvertido que la entidad licitante dispone de contenido presupuestario para el actual ejercicio económico 2026, el argumento de la recurrente relativo a la indebida aplicación del artículo 38 de la LGCP, mediante el cual sostiene que, al encontrarse ante un procedimiento plurianual bajo la modalidad según demanda, la Administración únicamente se encontraba obligada a garantizar la cobertura presupuestaria del primer ejercicio anual, debe indicarse que si bien su afirmación no es imprecisa, en el presente caso tenemos una particularidad, y es el hecho que la misma Administración ha indicado que no cuenta para el presupuesto 2027 con la disponibilidad de brindar presupuesto suficiente para la cobertura siquiera estimado que establece el concurso, lo cual como se señaló

anteriormente vacía cualquier expectativa de ejecución bajo una contratación pensada para una cobertura nacional y no individual por despacho judicial. Si bien es jurídicamente cierto que la normativa habilitante permite la presupuestación plurianual y diferida, la tesis de la apelante resulta técnicamente insostenible en la especie, toda vez que los elementos fácticos acreditados en el expediente demuestran que el contenido económico certificado para el presente año presupuestario resulta absolutamente deficitario para sufragar incluso la actividad mínima del periodo en curso, y para el 2027. (Fuente. expediente-[4. Información del acto final]/Acto Final Consultar/ [Acto Final]/Aprobación del Acto Final/[3. Encargado de la verificación]/[Archivo adjunto]/3433-2026.pdf)

En tal sentido, consta en la certificación N° 0037-FC-2026 emitida por el Departamento Financiero Contable de la Corte Suprema-Poder Judicial que el presupuesto líquido disponible para el año 2026 asciende a la suma de ¢81,319,686.52, monto que, contrastado con la oferta económica de la propia recurrente, no alcanza a cubrir ni el 50% de una única intervención completa a nivel nacional, la cual requeriría una erogación superior a los ¢162 millones. Por lo anterior, al constatarse que los fondos presupuestarios certificados resultan insuficientes para garantizar la ejecución de la frecuencia mínima de 4 servicios anuales estipulada en el pliego de condiciones para la interrupción del ciclo biológico de los vectores, se colige que el disponible actual carece de la aptitud necesaria para sufragar el objeto contractual desde su génesis operativa. Así las cosas, obligar a la institución licitante a formalizar un negocio jurídico desfinanciado implicaría una flagrante violación al principio de planificación y eficiencia presupuestaria, justificándose plenamente la declaratoria de desierto en resguardo del interés público, la cual no ha sido desvirtuada por la recurrente en el sentido de rebatir no solo el criterio técnico que ha servido de base para la declaratoria, sino también la inexistencia del contenido económico que señala la Administración y para el presupuesto siguiente, con lo cual el acto mantiene las condiciones que sustentan su emisión.

Es decir, recaía sobre el apelante la carga de acreditar la inexistencia o invalidez de los motivos de interés público esgrimidos por la Administración, específicamente en lo relativo a la carencia de contenido presupuestario para el actual ejercicio y los períodos subsiguientes. En tal sentido, debió demostrar técnicamente la viabilidad de sostener la adjudicación con el disponible actual sin comprometer la satisfacción del interés público, considerando la integridad del objeto Consecuentemente, resulta insuficiente el alegato sobre la existencia de ofertas elegibles que superaron el control de admisibilidad, toda vez que el acto final aquí impugnado halla su génesis en una imposibilidad presupuestaria sobrevenida para ejecutar la frecuencia de 4 servicios anuales originalmente proyectados.

En razón de lo expuesto, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fumigadora Coroin S.A, por cuanto el recurrente incumplió con su deber de fundamentación, al no acreditar en su escrito que las razones de interés público esbozadas por la Administración en el acto final de declaratoria de desierto, fueran improcedentes o inexistentes, en relación con el objeto contractual.

**Recurso 812202600000704 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000703 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000702 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000701 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000700 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000699 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000698 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000696 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000695 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000694 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000693 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 812202600000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 812202600000692 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 8122026000000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000000691 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 8122026000000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000000690 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 8122026000000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

**Recurso 8122026000000688 - FUMIGADORA COROIN CR SOCIEDAD ANONIMA**

**Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. \*Considerando "Recurso 8122026000000729 - JFD INVERSIONES SERRANO HERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 09:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 09:55	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/05/2026 10:04	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00882-2026	Fecha notificación	26/05/2026 10:32